

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 012-2005-TSC/OSITRAN**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 1º de abril de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por DANZAS AEI ADUANAS S.A. con ENAPU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

**VISTO:** El Expediente N° 001-2005-TR/OSITRAN conteniendo el reclamo de fecha 5 de agosto de 2004, la reconsideración de fecha 5 de octubre de 2004 y la apelación de fecha 6 de diciembre de 2004 presentada por la empresa DANZAS AEI ADUANAS S.A., en lo sucesivo DANZAS, contra la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 343-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 17 de noviembre de 2004, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU; que declara improcedente el reclamo interpuesto por daños a la mercancía.

**CONSIDERANDO:**

- 1 Que; DANZAS, por cuenta de su comitente Ascensores Schindler del Perú S.A., reclama a ENAPU los daños sufridos al embalaje y a la carga contenida en el contenedor HLCU 456050 3 y ocasionados por un operador de montacargas de ENAPU durante la descarga del contenedor;

Fundamenta la apelación interpuesta en:

- 1.1 Que, con fecha 23 de julio de 2004, DANZAS, en su calidad de Agente Afianzado de Aduana, solicita a ENAPU el servicio de movilización del contenedor de cuarenta pies HLCU 456050 3, para su aforo físico, mediante solicitud provisional de servicio extraordinario Tráfico N° 250578, según consta a fojas tres (3);
- 1.2 Que, en la misma fecha, solicita, los servicios de montacargas y rampa mediante solicitud provisional de servicio extraordinario Tráfico N° 250579, según consta a fojas cuatro (4);
- 1.3 Que, al realizar las maniobras del caso y sin el cuidado respectivo del operador del montacargas, se deslizó al piso (caída) un bulto de una altura de aproximadamente dos metros, ocasionando daños al embalaje así como al contenido, un motor de ascensor de pasajeros, siendo este hecho comunicado al Sr. Silvio Jefe de Turno de ENAPU;

Dpl  
Cif  
B  
L  
M

- 2 Que, ENAPU, al absolver el reclamo y la reconsideración interpuestos, fundamenta su posición en los siguientes argumentos:
  - 2.1 Que, con fecha 5 octubre 2004 DANZAS presenta un recurso de reconsideración, sin aportar ninguna prueba nueva;
  - 2.2 Que, según el informe del Área de Transportes de fecha 9 setiembre de 2004, al amparo de la Solicitud Provisional N° 250579, el aforo de contenedor HLCU 456050 3 se efectuó en la Zona 16 desde las 11:40 horas hasta las 13.40 horas, según consta en la respectiva papeleta de equipo, firmada en señal de conformidad por el representante de DANZAS, Sr. Oscar Padilla;
  - 2.3 Que, el Área de Contenedores mediante informe de fecha 31 agosto de 2004, y que obra a fojas 26 (veintiséis), manifiesta que el mencionado contenedor fue retirado mediante autorización N° 0455745, sin ninguna observación por parte de DANZAS, tampoco existe un reporte en el Libro de Incidencias del encargado de turno del día 23 julio de 2004;
  - 2.4 Que, según el Reglamento de la Ley General de Aduanas, Art. 53, la responsabilidad del depositario cesa con la entrega de la mercadería;
  - 2.5 Que, el contenedor fue retirado sin ninguna observación por parte de la recurrente, por lo que ENAPU no es responsable del supuesto daño y en consecuencia no procede lo solicitado;
- 3 Que, de los actuados se desprende:
  - 3.1 Que, una vez concluidas las labores del montacargas, el representante de DANZAS, Sr. Oscar Padilla, firmó la Papeleta de Equipo N° 250579, por dos (2) horas de uso; según se aprecia en la copia de dicho documento que obra a fojas veinte y dos (22), el espacio "Anotar los desperfectos de la máquina y/o incidencia ocurridas durante la jornada", se encuentra en blanco, lo que constituye una presunción IURIS TANTUM que la operación se realizó a satisfacción de DANZAS;
  - 3.2 Que, del informe que presenta el Departamento de Reclamos de ENAPU y que obra de fojas treinta y cinco (35) a treinta y nueve (39), durante la descarga para aforo físico del contenido del contenedor, se produjo solamente daño al embalaje de una de las cajas de madera y que el representante de DANZAS no consideró necesario comunicar al departamento de seguridad de ENAPU;

*Handwritten signatures and initials:*  
DAL  
AY  
S  
P  
Jes

- 3.3 Que, no se ha demostrado en los actuados que los daños a la carga hayan sido responsabilidad de ENAPU, ni que los mismos sucedieran en los recintos de la Entidad Prestadora;
- 4 Que, con fecha 17 de febrero de 2005 se citó a audiencia especial de conciliación y vista de la causa, la misma que no se llevó a cabo por carecer el Apoderado de ENAPU de facultad para conciliar, hecho que comunicó oportunamente. El representante de DANZAS informó oralmente;
- 5 Que, teniendo a la vista las pruebas instrumentales del caso;

**SE RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución de Gerencia Central de Operaciones N° 343-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 17 de noviembre de 2004, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A.;

**SEGUNDO:** Encargar a la Secretaria Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a DANZAS AEI ADUANAS S.A. y ENAPU S.A. dando por agotada la vía administrativa;

**CACERES ZAPATA, Rubén, TAMAYO PACHECO, Jesús, PFLUCKER LARREA, María del Rosario, UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán, FLORES LEVERONI, Carlos.**

